

Bogotá D.C., 03 de junio de 2021.

Juez,
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. No. 2021-00388.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CONCURSADO: JAVIER MAURICIO AVELLA CORTÉS.

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.811.740 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 151.396 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que de acuerdo a las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **JAVIER MAURICIO AVELLA CORTÉS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.275.921, persona natural no comerciante, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición contra el auto con fecha del 28 de mayo de 2021, notificado el 31 de mayo de 2021.

A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciado se surtió el día 31 de mayo de 2021, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, inicia el 01 de junio de 2021 y finaliza el 03 de junio del presente año.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En atención a lo dispuesto en el auto del día 28 de mayo del 2021 mediante el cual este Despacho ordenó: *“devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Conciliadores de Paz, a fin de que se surta el trámite correspondiente al proceso de insolvencia.”*, me permito manifestar los hechos y motivos de la inconformidad con el auto en comento, a saber:

1. El despacho afirma que: *“Nótese que en el escrito que dio inicio al presente trámite no se indicó de forma detallada las causas que llevaron al solicitante al estado de cesación de pagos, si bien se hizo referencia a que el deudor no tomó buenas decisiones financieras perdiendo el dinero prestado por sus acreedores no señaló de forma expresa en qué consistieron dichas determinaciones, es más, ni siquiera hizo alusión a los créditos adquiridos y demás asuntos que resultan de carácter relevante para establecer su imposibilidad de sufragar las obligaciones a su cargo tal y como lo establece el numeral 1o de la norma en cita.”*

Según el numeral 1) del artículo 539, uno de los requisitos para presentar la solicitud del trámite de negociación de deudas, es: *“... Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.”* En el caso en concreto, las razones que llevaron a mi poderdante a una situación de cesación de pagos fueron: i) las malas decisiones financieras, toda vez que, no utilizó adecuadamente el dinero prestado por las entidades financieras; y ii) sus

ingresos bajos, pues no son suficientes para cubrir sus obligaciones. Dichas razones que, fueron expuestas de manera precisa y concisa en el documento de solicitud de Trámite de Negociación de Deudas ante el Centro de Conciliación, cumpliendo de esta manera con el requisito ya citado.

Adicionalmente, no es cierto que en dicha solicitud debamos especificar “*detalladamente*” las situaciones que llevaron a la cesación de pago de mi poderdante, lo que sí es cierto es que debe ser de forma “*precisa*”, tal y como lo establece la normativa. Para la RAE, la palabra precisa se define como: “*perceptible de manera clara y nítida*”, y la palabra detallada se define como: “*Tratar o referir algo por partes, minuciosa y circunstanciadamente*”. Así pues, la suscrita considera que de manera clara y nítida precisamos las situaciones que llevaron a la cesación de pagos de mi poderdante, más no, las detallamos, pues no es eso lo que la norma ordena.

2. Así mismo, el Despacho afirma que: “*De otro lado, cabe aclarar que tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º ibidem, en lo concerniente a la relación que de acreedores que debe contener la solicitud habida cuenta que no se señaló en la totalidad de los créditos adquiridos el domicilio de las entidades financieras.*”

Es cierto que en la solicitud del trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación no se especificó el domicilio de las entidades financieras, sin embargo, este yerro fue subsanado dentro del mismo trámite, y por quien es competente, que en este caso es la operadora del Centro de Conciliación.

Así mismo, conviene recordar que el legislador fue claro en el artículo 533 del Código General del Proceso, en el cual atribuyó la competencia exclusiva para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante a los siguientes: i) Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho; y ii) Notarías del lugar de domicilio del deudor.

Así pues, es claro que la autoridad competente en este caso, para realizar el respectivo control de legalidad respecto del trámite de negociación, es el Centro de Conciliación, y no el Juez Civil Municipal, razón por la cual, considero que existe una extralimitación de funciones en la decisión adoptada.

3. El Despacho afirma que: “*verificada la “CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 1056” mediante la cual se declara el fracaso del proceso de negociación de deudas de Javier Mauricio Avella Cortes suscrita por Adriana Patricia Robayo Mayorga en calidad de abogada conciliadora no se avizora que esta última hubiese dado cumplimiento a lo antes dispuesto, esto es, que propusiera soluciones de arreglo, a fin que las partes logran resolver sus discrepancias y llegaran a un acuerdo siendo este en últimas el fin del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de modo que ante dicha omisión no es dable continuar con el trámite de liquidación patrimonial en esta sede judicial.*”

Sobre este punto, reitero que el legislador en el artículo 533 del Código General del Proceso, atribuyó competencia exclusiva para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural

no comerciante a los Centros de Conciliación y las Notarías, mismos competentes para efectuar los respectivos controles de legalidad y subsanación de los vicios que se presenten durante el trámite. Así mismo, es preciso señalar que, a lo largo de la etapa de negociación, se brindaron todas las oportunidades procesales para dar claridad a cualquier tipo de inquietud que tuviesen los acreedores, y para que, en efecto, plantearan sus contrapropuestas y expresaran sus opiniones con la medición por supuesto de la operadora de insolvencia designada, todo en los términos del artículo 550 del Código General del Proceso numeral sexto (6). En ese sentido, agotados los respectivos términos y efectuada la votación, se remitió a reparto el expediente. Motivo por el cual, la devolución del expediente al Centro de Conciliación sería adicionarle una etapa al proceso que no subsanaría ningún yerro.

4. Este Despacho dice que: *“Así mismo se advierte que no existe certeza respecto de los bienes que integran el patrimonio del deudor pues nótese que en el escrito de solicitud se relacionó la motocicleta de placa JWK75C, la cual según el deudor se entraba en promesa de venta a uno de los acreedores y que no estaba en su poder, sin embargo, el acreedor manifestó que no tiene en su poder el rodante, ni ostenta ninguna acreencia relacionada con el solicitante, de modo actualmente no es claro el paradero del automotor.”*

Conviene recordar el parágrafo del artículo 563 *ibidem*, el cual establece que: *“En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, **quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.**”* (Negrilla fuera de texto). Por lo tanto, el juez sin más trabas y dilaciones deberá decretar la apertura del proceso liquidatorio.

Así mismo, recordamos que dentro del proceso liquidatorio una de las labores de liquidador asignado, en virtud del artículo 564 del CGP es actualizar el inventario de bienes. En ese sentido, será liquidador quien dentro del proceso deberá aclarar el paradero del automotor.

En ese orden de ideas, es de conocimiento del despacho que, el señor **JAVIER MAURICIO AVELLA CORTÉS**, acudió para hacerle frente a sus obligaciones al TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Es importante recalcar que el derecho de acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante **es un derecho que goza de protección constitucional** al tener involucrados derechos como la dignidad humana, solidaridad, promoción de la prosperidad general, amparo de la familia e igualdad de derechos y oportunidades.

Así mismo, el artículo 531 del Código General del Proceso, contempla la liquidación patrimonial como uno de los procedimientos previstos en el título IV, a los cuales se les ha otorgado prelación normativa, a saber:

“ARTÍCULO 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

En esos mismos términos, es importante señalar que al haber ordenado *“devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Conciliadores de Paz, a fin de que se surta el trámite correspondiente al proceso de insolvencia”* del señor **JAVIER MAURICIO AVELLA CORTÉS**, no solamente perjudica los derechos del deudor, sino

también afecta al acreedor, pues como lo es propio de los procesos concursales, la liquidación patrimonial es el escenario en el cual se reúne nuevamente a los acreedores para que puedan hacer exigible las acreencias debidas.

Por otra parte, reiteramos nuevamente que el párrafo del artículo 563 *ibidem* establece que: “**En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.**” (Negrilla fuera de texto). En ese orden de ideas, **la suscrita no comprende el por qué se inaplicó la norma en mención**, vulnerando los derechos ya mencionados.

Por lo anterior, solicito amablemente a este Despacho que **ORDENE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 563 DEL CGP.**

Finalmente, es importante destacar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 *ibidem* que “[l]as normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

- ***POR OTRO LADO, SE ALLEGA PODER EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA CONTINUAR CON EL PROCESO EN SU DESPACHO JUDICIAL.***

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Respetuosamente,



**GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740**

Bogotá D.C., 02 de junio de 2021

Señor

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

ASUNTO: PODER

**REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

RADICADO: 2021-00388.

JAVIER MAURICIO AVELLA CORTES, identificado con el número de cédula 1.026.275.921 y domiciliado en Bogotá, mediante el presente correo electrónico y en cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que "[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.", me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.811.740 de Bogotá y abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.396 del Consejo superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación, proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder y de conformidad con los artículos 73 al 77 del C.G.P en especial las de solicitar, conciliar, recibir títulos judiciales, transigir, sustituir, desistir, renunciar, retener, reasumir, retirar, y todas aquellas que sean necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder teniendo en cuenta que, el correo electrónico de mi apoderada judicial es legal1@rescatefinanciero.com

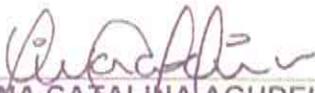
Del Señor Juez,



JAVIER MAURICIO AVELLA CORTES

C.C. 1.026.275.921. 1026275921.

ACEPTO,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

APODERADA

C.C. 52.811.740

T.P. 151.396

legal1@rescatefinanciero.com